

INFORME SECRETARIAL

Chinchiná, Caldas, 07 de marzo de 2023.

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso para que decida lo pertinente, informando que es preciso efectuar una aclaración dentro del presente proceso ya terminado.



JESÚS ALBERTO OROZCO NARVÁEZ

OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Siete (07) de marzo de 2023.

Rad. No. 2018 – 00117 - 00

Auto de sustanciación No. 111

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dentro de este proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantado por **DARIO SERNA MONTENEGRO** contra **JEFFERSON CORREA HENAO**, el cual se encuentra terminado, es preciso efectuar las siguientes aclaraciones:

Dentro de este asunto se dictó sentencia que puso fin a la primera instancia el día 9 de diciembre de 2021 y se concedió el recurso de apelación a la postre declarado desierto por la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Manizales, quien devolvió lo actuado.

Las últimas actuaciones adelantadas por el Juzgado, consistieron en estarse a lo resuelto por el superior y aprobar la liquidación de costas, ordenando el archivo de las diligencias, decisiones contra las cuales la parte demandante no propuso recurso alguno, por lo que el proceso se encuentra legalmente concluido.

El día 14 de septiembre de 2022, luego de ejecutoriadas las anteriores decisiones, la parte demandante elevó solicitud de nulidad ante el Juez *ad quem*, arguyendo que el recurso de apelación que interpuso ya había sido sustentado y que por ende, debía desatarse la alzada.

La Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Manizales, decidió remitir dicha solicitud a nuestro Juzgado el día 04 de octubre de 2022.

Este judicial, el día 05 de octubre siguiente, le pidió a la parte reclamante aclarar si la solicitud de nulidad era elevada al Juez a quo o al Juez *ad quem*, ratificándose en que la solicitud era dirigida a nuestro superior jerárquico.

A tono con lo anterior, este Despacho se abstuvo de efectuar pronunciamiento alguno, pues estaba vedado para ello, en primer lugar, porque no podía pronunciarse en cuanto a una solicitud de nulidad respecto de una decisión que no tomó, cual fue la de declarar desierto un recurso de apelación y segundo, porque esta contienda está terminada desde el día 30 de agosto de 2022, cuando se dispuso su archivo, decisión contra la cual, se itera, no se presentó recurso alguno, razón por la cual le está prohibido a este Juzgador, revivir un proceso legalmente ya concluido, según las voces del Art. 133 del C.G. del P.

“...ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia...”

Se itera entonces, esta agencia judicial no podía ni debía efectuar pronunciamiento alguno pues la primera instancia se encontraba terminada y tampoco le era dable remitir nuevamente el expediente al Superior puesto que éste ya se había pronunciado al respecto y por ende, era deber de la parte incidentalista interponer contra dicha decisión y ante tal colegiatura, los recursos que estimase pertinentes, pero no lo hizo.

Finalmente, se aclara que el Juzgado hace este pronunciamiento en virtud a la vigilancia judicial iniciada por la parte petente.

NOTIFÍQUESE



JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS

JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO CIVIL N0. 018 DEL 08 DE MARZO DE 2023.